



10 de julio de 2018

(18-4306)

Página: 1/3

Original: francés

**MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES SOBRE  
LOS CUADERNOS ESCOLARES PROCEDENTES DE TÚNEZ**

**SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR TÚNEZ**

La siguiente comunicación, de fecha 5 de julio de 2018, dirigida por la delegación de Túnez a la delegación de Marruecos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

La República de Túnez solicita por la presente la celebración de consultas con el Gobierno del Reino de Marruecos de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) con respecto a la imposición por el Reino de Marruecos de medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de cuadernos escolares procedentes de Túnez.

El Reino de Marruecos impuso los derechos antidumping provisionales mediante la Circular N° 5789/211 de la Administración de Aduanas e Impuestos Indirectos, de fecha 10 de mayo de 2018. Los derechos antidumping provisionales se basan en el Aviso Público N° 03/18 del Ministerio de Industria, Inversión, Comercio y Economía Digital, de fecha 6 de marzo de 2018, y en el informe sobre la determinación preliminar de la existencia de dumping, de daño y de relación causal de la Dirección de Defensa y Reglamentación Comerciales de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior.<sup>1</sup>

Túnez considera que la Circular N° 5789/211, incluidos su anexo y los demás instrumentos especificados *supra*, por la que se imponen derechos antidumping provisionales sobre los cuadernos escolares procedentes de Túnez, es incompatible, entre otras cosas, con las obligaciones que corresponden al Reino de Marruecos en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. los párrafos 2, 3 y 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque la solicitud no incluye pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de relación causal, y porque la autoridad investigadora no realizó un examen satisfactorio de la exactitud y pertinencia de las pruebas contenidas en la solicitud;
2. el artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de dumping y del consiguiente daño no se basó en pruebas pertinentes y "positivas" que justificaran la imposición de la medida provisional en el momento de su adopción;
3. los párrafos 1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora: a) no calculó los costos sobre la base de los registros que llevaban los productores tunecinos objeto de investigación correspondientes al período objeto de la investigación, aunque esos registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y reflejen razonablemente los costos asociados a la

<sup>1</sup> Informe AD-11.17.CAHIER.TUN.

- producción y venta del producto considerado; b) no determinó los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de datos relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales con respecto al período objeto de la investigación; y c) excluyó de manera arbitraria ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, a pesar de que no había una situación especial del mercado;
4. el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora no tuvo en cuenta, en particular, todas las características físicas que influían en la comparabilidad de los precios y comparó el valor normal y el precio de exportación establecidos con respecto a períodos distintos;
  5. el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño no se basó en pruebas positivas ni comprendió un examen objetivo. En particular, el período objeto de la investigación escogido para el examen del daño y de la relación causal no permitió que se realizara un examen objetivo de la situación;
  6. el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se tuvo en cuenta de manera apropiada y objetiva el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos y en relación con la producción o el consumo internos, ni los efectos de las importaciones originarias de Túnez sobre los precios de la rama de producción nacional. En particular, el margen de subvaloración se calculó sobre la base de un precio de venta indicativo que no se correspondía con los resultados de la rama de producción nacional;
  7. el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se hizo una evaluación apropiada de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional, ni un examen objetivo de la repercusión de las importaciones sobre los resultados de los productores nacionales. La mayoría de los factores, con inclusión de las ventas, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el empleo, los salarios y la inversión, experimentaron una evolución positiva durante el período objeto de la investigación;
  8. el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque no se demostró la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el daño sufrido por la rama de producción nacional. La Dirección de Defensa y Reglamentación Comerciales tampoco examinó las causas de daño distintas de las importaciones originarias de Túnez, en particular, la competencia entre los productores marroquíes y la importancia del mercado informal, con respecto al supuesto daño, y no se aseguró de que el daño causado por otros factores no se atribuía a las importaciones originarias de Túnez;
  9. el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping (y el párrafo 1 del artículo 3, leyendo conjuntamente ambos artículos), porque la rama de producción nacional se limitó a los solicitantes;
  10. el párrafo 10 del artículo 5, porque, a pesar de la ausencia de circunstancias excepcionales, la investigación no concluyó dentro de un año;
  11. los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque la autoridad investigadora: a) trató como confidencial la información facilitada por las partes interesadas sin previa justificación suficiente al respecto; b) no exigió a los solicitantes que facilitaran un resumen no confidencial de dicha información; y c) cuando se facilitaron esos resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial;
  12. los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque no se dieron a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

13. el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque no se demostró el carácter necesario de los derechos antidumping provisionales;
14. los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque el Reino de Marruecos no indicó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideraba pertinentes, ni facilitó toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que habían llevado a la imposición de medidas provisionales.

Túnez se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho en relación con las medidas mencionadas *supra* en el curso de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial.

Túnez espera con interés recibir oportunamente la respuesta del Reino de Marruecos a la presente solicitud. Túnez está dispuesto a examinar con el Reino de Marruecos fechas mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.

---